



2016/0397(COD)

10.11.2017

*****I**

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (CE) n.º 987/2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004 (COM(2016)0815 – C8-0521/2016 – 2016/0397(COD))

Comisión de Empleo y Asuntos Sociales

Ponente: Guillaume Balas

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto.)

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en *cursiva y negrita* en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en *cursiva y negrita* en ambas columnas. El texto nuevo se señala en *cursiva y negrita* en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en *cursiva y negrita*. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ¶ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en *cursiva y negrita* y suprimiendo o tachando el texto sustituido. Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	45
ANEXO: LISTA DE ENTIDADES O PERSONAS QUE HAN COLABORADO CON EL PONENTE.....	47

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (CE) n.º 987/2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004
(COM(2016)0815 – C8-0521/2016 – 2016/0397(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2016)0815),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 48 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8 0521/2016),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen motivado presentado por el Senado francés, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n.º 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en el que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 7 de julio de 2017¹,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones, de 12 de julio de 2017²,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistos el informe de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales y la opinión de la Comisión de Peticiones (A8 0000/2017),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

¹ DO C 345 de 13.10.2017, p. 85.

² DO C 342 de 12.10.2017, p. 65.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Visto 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

– *Visto el dictamen del Comité de las
Regiones^{1 bis},*

^{1 bis} DO C 342 de 12.10.2017, p. 65.

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(1) El 1 de mayo de 2010 empezó a aplicarse un sistema modernizado de coordinación de la seguridad social mediante los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009.

(1) El 1 de mayo de 2010 empezó a aplicarse un sistema modernizado de coordinación de la seguridad social mediante los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009, *salvo las disposiciones relativas a la implantación de un sistema de intercambio electrónico de información sobre seguridad social (EESSI) destinado a ayudar a las autoridades e instituciones competentes a intercambiar información con mayor rapidez y seguridad.*

Or. fr

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 3

Texto de la Comisión

Enmienda

(3) Según se ha puesto de manifiesto en las evaluaciones y los debates en la

(3) Según se ha puesto de manifiesto en las evaluaciones y los debates en la

Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, el proceso de modernización debe continuar en los ámbitos de las prestaciones por cuidados de larga duración, las prestaciones familiares y las prestaciones por desempleo.

Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, el proceso de modernización debe continuar en los ámbitos de las prestaciones por cuidados de larga duración, las prestaciones familiares y las prestaciones por desempleo, ***en particular para garantizar a los ciudadanos de la Unión los derechos que les reconocen los Reglamentos y facilitar la aplicación uniforme del Derecho de la Unión mediante la coordinación y el intercambio de experiencias y buenas prácticas administrativas fomentando el uso de nuevas tecnologías.***

Or. fr

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) Continúa siendo esencial que las normas de coordinación sigan el ritmo de la evolución del contexto social y jurídico en el que funcionan, y faciliten aún más el ejercicio de los derechos de los ciudadanos al mismo tiempo que se garantiza la claridad jurídica, una distribución justa y equitativa de la carga financiera entre las instituciones de los Estados miembros implicados, así como la simplificación administrativa y medidas para garantizar el cumplimiento de las normas.

Enmienda

(4) Continúa siendo esencial que las normas de coordinación sigan el ritmo de la evolución del contexto social, ***tecnológico*** y jurídico en el que funcionan, y faciliten aún más el ejercicio de los derechos de los ciudadanos al mismo tiempo que se garantiza la claridad jurídica, una distribución justa y equitativa de la carga financiera entre las instituciones de los Estados miembros implicados, así como la simplificación administrativa y medidas para garantizar el cumplimiento de las normas, ***en concreto a través de la optimización de las herramientas disponibles y del intercambio electrónico de información entre las autoridades e instituciones competentes.***

Or. fr

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) El 13 de septiembre de 2017, el presidente de la Comisión declaró, en su discurso sobre el estado de la Unión, que «en una Unión de iguales, no puede haber trabajadores de segunda clase» y que «parece absurdo tener una Autoridad Bancaria para vigilar las normas bancarias y, en cambio, no tener una autoridad laboral común para garantizar la equidad en nuestro mercado único». El Parlamento Europeo, en su Resolución, de 14 de septiembre de 2016, sobre el dumping social en la Unión Europea, animaba «a los Estados miembros a que creen, cuando proceda, grupos de trabajo bilaterales ad hoc y, en caso necesario, un grupo de trabajo multilateral que incluya a las autoridades nacionales competentes y los inspectores de trabajo, para que lleven a cabo, previa aprobación de todos los Estados miembros afectados, controles transfronterizos sobre el terreno, de conformidad con la legislación nacional de los Estados miembros en los que se realicen los controles, en presuntos casos de dumping social, de trabajo en condiciones ilegales o de fraude, y que identifiquen las “empresas ficticias”, las agencias de contratación fraudulentas y las infracciones de las normas que den lugar a explotación de los trabajadores».

Or. fr

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 6 ter (nuevo)

(6 ter) En su Resolución, de 14 de enero de 2014, sobre el tema «Inspecciones de trabajo eficaces como estrategia para mejorar las condiciones laborales en Europa», el Parlamento Europeo indicaba «que un sistema de interconexión electrónica entre todos los organismos implicados relacionados con la seguridad social, de conformidad con las directrices de la “Crossroads Bank for Social Security” belga, lo que simplificaría el intercambio de datos entre dichas autoridades, es un instrumento útil para brindar acceso a los organismos nacionales de inspección de trabajo a los datos que precisan para llevar a cabo controles» y pedía «a la Comisión que estudie las ventajas que aportaría la introducción —y que, si procede, la ponga a disposición— de una tarjeta europea de seguridad social a prueba de falsificaciones o de otro documento electrónico de ámbito europeo, donde puedan almacenarse todos los datos necesarios para comprobar la situación laboral del titular, por ejemplo en relación con la seguridad social o el horario de trabajo, y que esté sujeto a normas estrictas de protección de datos, en particular cuando se trate de datos personales de carácter privado».

Or. fr

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 6 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 quater) En su Resolución, de 15 de marzo de 2017, sobre los obstáculos a la

libertad de los ciudadanos de la Unión de circular y trabajar en el mercado interior, el Parlamento Europeo pedía «que se adopten medidas eficaces orientadas de manera decidida hacia un sistema coordinado para toda la Unión en el que cada persona tenga acumuladas sus cotizaciones y prestaciones sociales, como una tarjeta de seguridad social que facilite la trazabilidad de las cotizaciones a la seguridad social y sus prestaciones».

Or. fr

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) Para garantizar la claridad de la terminología utilizada en el Derecho de la UE, el término «desplazamiento» solo debe utilizarse para el desplazamiento de trabajadores a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios. Además, para lograr ser coherentes en el trato que se da a los trabajadores por cuenta ajena y a los trabajadores por cuenta propia, es necesario que las normas especiales para la determinación de la legislación aplicable en los casos de los trabajadores desplazados temporalmente *o enviados* a otro Estado miembro se apliquen de forma coherente tanto a los trabajadores por cuenta ajena como a los trabajadores por cuenta propia.

³⁴ DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

Enmienda

(7) Para garantizar la claridad de la terminología utilizada en el Derecho de la UE, el término «desplazamiento» solo debe utilizarse para el desplazamiento de trabajadores a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios. Además, para lograr ser coherentes en el trato que se da a los trabajadores por cuenta ajena y a los trabajadores por cuenta propia, es necesario que las normas especiales para la determinación de la legislación aplicable en los casos de los trabajadores desplazados temporalmente a otro Estado miembro se apliquen de forma coherente tanto a los trabajadores por cuenta ajena como a los trabajadores por cuenta propia.

³⁴ DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

Or. fr

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) En el ámbito de las prestaciones por desempleo, todos los Estados miembros deben aplicar de manera uniforme las normas relativas a la totalización de los períodos de seguro. A excepción de los trabajadores transfronterizos a los que se hace referencia en el artículo 65, apartado 2, las normas sobre totalización de períodos a los efectos de conceder el derecho a prestaciones por desempleo deben estar supeditadas a la condición de que el asegurado haya cumplido en último lugar al menos **tres meses** de seguro en ese Estado miembro. El Estado miembro anteriormente competente debe pasar a ser competente para **todos** los asegurados que no cumplan esta condición. En este caso, el registro en los servicios de empleo del Estado miembro en el que haya estado asegurado en último lugar debe tener el mismo efecto que el registro en los servicios de empleo del Estado miembro en el que el desempleado había estado asegurado anteriormente.

Enmienda

(8) En el ámbito de las prestaciones por desempleo, todos los Estados miembros deben aplicar de manera uniforme las normas relativas a la totalización de los períodos de seguro. A excepción de los trabajadores transfronterizos a los que se hace referencia en el artículo 65, apartado 2, las normas sobre totalización de períodos a los efectos de conceder el derecho a prestaciones por desempleo deben estar supeditadas a la condición de que el asegurado haya cumplido en último lugar al menos **un mes** de seguro en ese Estado miembro. El Estado miembro anteriormente competente debe pasar a ser competente para los asegurados que no cumplan esta condición **teniendo en cuenta el periodo de seguro completado por la persona de que se trate en el Estado miembro en el que haya ejercido su última actividad a efectos de la totalización de los períodos de seguro**. En este caso, el registro en los servicios de empleo del Estado miembro en el que haya estado asegurado en último lugar debe tener el mismo efecto que el registro en los servicios de empleo del Estado miembro en el que el desempleado había estado asegurado anteriormente.

Or. fr

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) Siguiendo las recomendaciones³⁵ que figuran en el Informe sobre la ciudadanía de la UE 2013, es necesario ampliar la duración *mínima* de la exportación de las prestaciones por desempleo *de tres a seis meses*, a fin de dar más oportunidades a los desempleados que se desplazan a otro Estado miembro en busca de trabajo y aumentar sus posibilidades de reintegrarse en el mercado laboral, así como para abordar los desajustes de las capacidades a cada lado de la frontera.

³⁵ COM(2013) 269 final.

Enmienda

(9) Siguiendo las recomendaciones³⁵ que figuran en el Informe sobre la ciudadanía de la UE 2013, *así como para dar una traducción concreta al pilar europeo de derechos sociales^{35 bis} en términos de apoyo activo al empleo*, es necesario ampliar la duración de la exportación de las prestaciones por desempleo *hasta que se agoten los derechos adquiridos por el solicitante de empleo*, a fin de dar más oportunidades a los desempleados que se desplazan a otro Estado miembro en busca de trabajo y aumentar sus posibilidades de reintegrarse en el mercado laboral, así como para abordar los desajustes de las capacidades a cada lado de la frontera.

³⁵ COM(2013) 269 final.

^{35 bis} Véase la Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de enero de 2017, sobre un pilar europeo de derechos sociales.

Or. fr

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 bis) Las nuevas disposiciones previstas en relación con las prestaciones por desempleo de los trabajadores fronterizos podrían, en algunos casos, dar lugar a una degradación de las condiciones de cara a su reincorporación al mercado de trabajo. Por ello, es fundamental reforzar la cooperación administrativa entre las autoridades competentes encargadas de atender a los trabajadores fronterizos, así como que el

marco normativo facilite, por ejemplo, los trámites que han de efectuarse en el Estado miembro de residencia, aclarando las competencias del servicio público de empleo responsable del seguimiento de dichos trabajadores, y que los contactos entre la institución competente del Estado miembro en el que se haya ejercido el último periodo de actividad y el solicitante de empleo se mantengan en el idioma de este último.

Or. fr

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 10 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 ter) Los Estados miembros pueden prever la creación de complementos diferenciales destinados a compensar la diferencia entre las prestaciones por desempleo abonadas por el Estado miembro en que se haya ejercido el último periodo de actividad y el Estado miembro de residencia.

Or. fr

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 10 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 quater) Resulta asimismo importante velar por que se refuerce la cooperación entre las autoridades competentes y se aclare el marco normativo aplicable de manera que los Estados miembros en los que se haya

ejercido el último periodo de actividad, se haya ejercido la actividad anterior y/o de residencia no puedan declararse incompetentes para efectuar el pago de las prestaciones por desempleo, en detrimento de los asegurados.

Or. fr

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) A fin de agilizar el procedimiento de verificación y retirada de documentos (en particular por lo que se refiere a la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular) en caso de fraude y error, es necesario reforzar la colaboración y el intercambio de información entre la institución emisora y la institución que solicita la retirada. En caso de duda sobre la validez del documento o sobre la exactitud de los justificantes o en caso de discrepancia entre los Estados miembros en cuanto a la determinación de la legislación aplicable, redundaría en interés de los Estados miembros y de los interesados que las instituciones afectadas lleguen a un acuerdo en un plazo razonable.

Enmienda

(15) A fin de agilizar el procedimiento de verificación, ***rectificación*** y retirada de documentos (en particular por lo que se refiere a la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular) en caso de fraude y error, es necesario reforzar la colaboración y el intercambio de información entre la institución emisora y la institución que solicita la retirada. En caso de duda sobre la validez del documento o sobre la exactitud de los justificantes o en caso de discrepancia entre los Estados miembros en cuanto a la determinación de la legislación aplicable, redundaría en interés de los Estados miembros y de los interesados que las instituciones afectadas lleguen a un acuerdo en un plazo razonable. ***En caso de que no se dé una respuesta en el plazo fijado, competirá a la institución solicitante determinar la legislación aplicable.***

Or. fr

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Para garantizar una aplicación eficaz y eficiente de las normas de coordinación, es necesario aclarar las normas para determinar la legislación aplicable a los trabajadores que ejercen su actividad económica en dos o más Estados miembros, a fin de lograr una mayor asimilación con las condiciones aplicables a las personas desplazadas ***o enviadas*** para ejercer una actividad económica en un único Estado miembro. Por otra parte, las normas relativas al desplazamiento por las que se establece la continuidad de la legislación aplicable deben aplicarse únicamente a las personas que tenían un vínculo anterior con el sistema de seguridad social del Estado miembro de origen.

Enmienda

(16) Para garantizar una aplicación eficaz y eficiente de las normas de coordinación, es necesario aclarar las normas para determinar la legislación aplicable a los trabajadores que ejercen su actividad económica en dos o más Estados miembros, a fin de lograr una mayor asimilación con las condiciones aplicables a las personas desplazadas para ejercer una actividad económica en un único Estado miembro. Por otra parte, las normas relativas al desplazamiento por las que se establece la continuidad de la legislación aplicable deben aplicarse únicamente a las personas que tenían un vínculo anterior con el sistema de seguridad social del Estado miembro de origen ***con un periodo de afiliación de, al menos, seis meses.***

Or. fr

Enmienda 16

**Propuesta de Reglamento
Considerando 21 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(21 bis) De conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 45/2001, se ha consultado al Supervisor Europeo de Protección de Datos, que ha emitido un dictamen^{1 bis}.

^{1 bis} ***DO C 92 de 26.4.2007, p. 15.***

Or. en

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Considerando 5 quater

Texto de la Comisión

(5 quater) Sin perjuicio de las limitaciones del derecho a la igualdad de trato para las personas que no ejercen una actividad económica, derivadas de la Directiva 2004/38/CE o en virtud del Derecho de la Unión, ninguna disposición del presente Reglamento debe restringir los derechos fundamentales reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho a la dignidad humana (artículo 1), el derecho a la vida (artículo 2) y el derecho a la protección de la salud (artículo 35).

Enmienda

(5 quater) Sin perjuicio de las limitaciones del derecho a la igualdad de trato para las personas que no ejercen una actividad económica **y las personas que gocen del derecho a la libre circulación de cara a la búsqueda de empleo**, derivadas de la Directiva 2004/38/CE o en virtud del Derecho de la Unión, ninguna disposición del presente Reglamento debe restringir los derechos fundamentales reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho a la dignidad humana (artículo 1), el derecho a la vida (artículo 2), **el derecho de acceso a las prestaciones de seguridad social y a los servicios sociales (artículo 34)** y el derecho a la protección de la salud (artículo 35).

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Considerando 47

Texto de la Comisión

(47) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular la protección de datos de carácter personal (artículo 8), la libertad profesional y el derecho a trabajar (artículo 15), el derecho a la propiedad

Enmienda

(47) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular **el respeto de la vida privada y familiar (artículo 7)**, la protección de datos de carácter personal (artículo 8), la libertad profesional y el

(artículo 17), el derecho a la no discriminación (artículo 21), los derechos del niño (artículo 24), los derechos de las personas mayores (artículo 25), la integración de las personas discapacitadas (artículo 26), el derecho a la vida familiar y la vida profesional (artículo 33), el derecho a la seguridad social y la ayuda social (artículo 34), el derecho a la protección de la salud (artículo 35) y el derecho a la libertad de circulación y de residencia (artículo 45); el presente Reglamento debe aplicarse con arreglo a estos derechos y principios.

derecho a trabajar (artículo 15), el derecho a la propiedad (artículo 17), el derecho a la no discriminación (artículo 21), los derechos del niño (artículo 24), los derechos de las personas mayores (artículo 25), la integración de las personas discapacitadas (artículo 26), el derecho a la vida familiar y la vida profesional (artículo 33), el derecho a la seguridad social y la ayuda social (artículo 34), el derecho a la protección de la salud (artículo 35) y el derecho a la libertad de circulación y de residencia (artículo 45); el presente Reglamento debe aplicarse con arreglo a estos derechos y principios.

Or. en

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Considerando 48 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(48 bis) Ninguna disposición del presente Reglamento limita los derechos y obligaciones independientes reconocidos en la Carta Social Europea, en especial el derecho a la seguridad social (artículo 12), el derecho a la asistencia social y médica (artículo 13), el derecho de los trabajadores migrantes y sus familias a protección y asistencia (artículo 19) y el derecho a protección contra la pobreza y la exclusión social (artículo 30). El presente Reglamento debe aplicarse con arreglo a esos derechos y obligaciones.

Or. en

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Un Estado miembro podrá exigir que el acceso de una persona que no ejerza una actividad económica y resida en dicho Estado miembro a sus prestaciones de seguridad social esté supeditada a la condición de tener derecho de residencia legal, tal como se expone en la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros⁴⁴».

suprimido

⁴⁴ DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

Or. en

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realice normalmente en él sus actividades y que sea desplazada a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de

1. La persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realice normalmente en él sus actividades y que sea desplazada a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de

servicios⁴⁶, ***o a la que dicho empleador envíe a otro Estado miembro para efectuar un trabajo por cuenta de dicho empleador***, seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de ese trabajo no exceda de ***veinticuatro*** meses y de que dicha persona no sea desplazada ***o enviada*** en sustitución de otra persona que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia que haya sido desplazada ***o enviada*** previamente a tenor del presente artículo.

servicios⁴⁶ seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que:

a) la duración previsible ***o real*** de ese trabajo no exceda de ***[XXX]*** meses y de que dicha persona no sea desplazada en sustitución de otra persona que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia que haya sido desplazada previamente a tenor del presente artículo; y

b) ***durante un periodo de, al menos, seis meses inmediatamente anterior al inicio de su actividad asalariada, dicha persona ya haya estado sujeta a la legislación del Estado miembro en el que su empleador esté establecido.***

⁴⁶ DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

⁴⁶ DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

Or. fr

Justificación

En aras de la claridad jurídica y la coherencia del marco legislativo, es necesario armonizar las disposiciones relativas a la duración previsible o real del desplazamiento en los Reglamentos de coordinación y la Directiva 96/71/CE.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La persona que ejerza normalmente

PR\1139770ES.docx

Enmienda

2. La persona que ejerza normalmente

19/48

PE512.058v02-00

una actividad por cuenta propia en un Estado miembro y que vaya a realizar una actividad similar en otro Estado miembro seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de esa actividad no exceda de **veinticuatro** meses y de que dicha persona no esté sustituyendo a otra persona desplazada que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia.

una actividad por cuenta propia en un Estado miembro y que vaya a realizar una actividad similar en otro Estado miembro seguirá sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que:

a) la duración previsible *o real* de esa actividad no exceda de *seis* meses y de que dicha persona no esté sustituyendo a otra persona desplazada que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia; y

b) **durante un periodo de, al menos, seis meses inmediatamente anterior al inicio de su actividad, dicha persona ya haya estado sujeta a la legislación del Estado miembro en el que ejerce normalmente su actividad.**

Or. fr

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 12 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Cuando una persona haya sido desplazada de conformidad con el apartado 1 o haya ejercido una actividad por cuenta propia en otro Estado miembro de conformidad con el apartado 2 durante [XXX] meses en total, ya sea de forma ininterrumpida o con interrupciones de tres meses como máximo, no podrá iniciarse ningún nuevo periodo en virtud del apartado 1 o 2 para la misma persona que ejerza una actividad asalariada o por cuenta propia y el mismo Estado miembro antes de que

hayan transcurrido, al menos, seis meses desde el final del periodo anterior.

Or. fr

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

14 bis. Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 15 bis

Corresponsales de medios de comunicación europeos destinados en otro Estado miembro

Los corresponsales de medios de comunicación europeos destinados en otro Estado miembro podrán optar por que se les aplique la legislación del Estado miembro en el que estén destinados, la legislación del Estado miembro del que son nacionales o la legislación del Estado miembro en el que se encuentre la sede de su principal empleador. ».

Or. fr

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 ter (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 16 – apartado 1

Texto en vigor

Enmienda

14 ter. En el artículo 16, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Dos o más Estados miembros, las

«1. Dos o más Estados miembros, las

autoridades competentes de dichos Estados miembros o los organismos designados por dichas autoridades podrán prever de común acuerdo, y en beneficio de determinadas personas o categorías de personas, excepciones a los artículos 11 a 15.»

autoridades competentes de dichos Estados miembros o los organismos designados por dichas autoridades podrán prever de común acuerdo, y en beneficio de determinadas personas o categorías de personas, excepciones a los artículos 11 a 15 y ***establecer un régimen común de cobertura social para las personas contempladas en los artículos 12 y 13 siempre que dicho régimen les sea más favorable.*** »

Or. fr

(http://www.cleiss.fr/pdf/rgt_883-2004.pdf)

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 quater (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

14 quater. Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 16 bis

Expedición previa del documento sobre la legislación aplicable

Es obligatorio que la institución de envío expida previamente a la institución de acogida el documento que atestigua la legislación aplicable en materia de seguridad social de un trabajador establecido en aplicación de los artículos 11 a 16 y del artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 987/2009 antes del desplazamiento al país de acogida. »

Or. fr

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 35 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Comisión Administrativa elaborará una lista detallada de las prestaciones por cuidados de larga duración que respondan a los criterios que figuran en el artículo 1, letra v ter), del presente Reglamento, en la que se especifiquen cuáles son las prestaciones en especie y cuáles son las prestaciones en metálico.

Enmienda

2. La Comisión Administrativa, ***previa concertación con los interlocutores sociales, las asociaciones de representantes de los beneficiarios y los organismos profesionales afectados,*** elaborará una lista detallada de las prestaciones por cuidados de larga duración que respondan a los criterios que figuran en el artículo 1, letra v ter), del presente Reglamento, en la que se especifiquen cuáles son las prestaciones en especie y cuáles son las prestaciones en metálico.

Or. fr

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 61 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Salvo en los casos mencionados en el artículo 65, apartado 2, la aplicación del artículo 6 estará supeditada a que el interesado haya cumplido en último lugar un período mínimo de ***tres meses*** de seguro, empleo o actividad por cuenta propia con arreglo a lo dispuesto en la legislación con arreglo a la cual se solicitan las prestaciones.

Enmienda

1. Salvo en los casos mencionados en el artículo 65, apartado 2, la aplicación del artículo 6 estará supeditada a que el interesado haya cumplido en último lugar un período mínimo de ***un mes*** de seguro, empleo o actividad por cuenta propia con arreglo a lo dispuesto en la legislación con arreglo a la cual se solicitan las prestaciones.

Or. fr

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 61 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. En caso de que una persona desempleada no cumpla las condiciones para la totalización de los períodos de conformidad con el apartado 1 porque la duración total de los períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia que haya cumplido en último lugar en dicho Estado miembro es inferior a **tres meses**, dicha persona tendrá derecho a prestaciones por desempleo con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que había cumplido anteriormente dichos períodos en las condiciones y con arreglo a las limitaciones establecidas en el artículo 64 bis.

Enmienda

2. En caso de que una persona desempleada no cumpla las condiciones para la totalización de los períodos de conformidad con el apartado 1 porque la duración total de los períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia que haya cumplido en último lugar en dicho Estado miembro es inferior a **un mes**, dicha persona tendrá derecho a prestaciones por desempleo con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que había cumplido anteriormente dichos períodos en las condiciones y con arreglo a las limitaciones establecidas en el artículo 64 bis.

Or. fr

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20 – letra a

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 64 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

a) *En el* apartado 1, letra c), *la palabra «tres» se sustituye por «seis» y las palabras «de tres meses hasta un máximo de seis meses» se sustituyen por las palabras «de seis meses hasta el final del período en que dicha persona tiene derecho a las prestaciones».*

Enmienda

a) *El* apartado 1, letra c), se sustituye por el *texto siguiente:*

«c) el derecho a las prestaciones de desempleo se conserva hasta su vencimiento;»

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20 – letra a bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 64 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) Se suprime el apartado 2.

Or. fr

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20 – letra b

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 64 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

b) *En el apartado 3, la palabra «tres» se sustituye por «seis» y las palabras «hasta un máximo de seis meses» se sustituyen por las palabras «el final del período en que dicha persona tiene derecho a las prestaciones».*

b) *Se suprime el apartado 3.*

Or. fr

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 65 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Las autoridades del Estado miembro competente y las del Estado

miembro de residencia aclaran a los solicitantes de empleo las competencias del servicios público y de empleo responsable de su seguimiento, y garantizan que los intercambios entre la institución competente del Estado miembro en el que se ejerció el último período de actividad y el solicitantes de empleo se efectúen en el idioma de este último.

Or. fr

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 71 – apartado 1

Texto en vigor

1. La Comisión administrativa de coordinación de los sistemas de seguridad social, en lo sucesivo denominada «la Comisión administrativa», estará vinculada a la Comisión de las Comunidades Europeas e integrada por un representante del Gobierno de cada uno de los Estados miembros, asistido, cuando sea necesario, por consejeros técnicos. Un representante de la Comisión de las Comunidades Europeas *participará*, con carácter consultivo, en las sesiones de la Comisión administrativa.

Enmienda

23 bis. En el artículo 71, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión administrativa de coordinación de los sistemas de seguridad social, en lo sucesivo denominada «la Comisión administrativa», estará vinculada a la Comisión de las Comunidades Europeas e integrada por un representante del Gobierno de cada uno de los Estados miembros, asistido, cuando sea necesario, por consejeros técnicos. Un representante de la Comisión de las Comunidades Europeas, ***un representante del Parlamento Europeo y, cuando proceda, representantes de los interlocutores sociales, los beneficiarios y los organismos profesionales afectados participarán***, con carácter consultivo, en las sesiones de la Comisión administrativa.»

Or. fr

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/FR/TXT/?uri=CELEX%3A32004R0883>)

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 24

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 75 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Para garantizar la correcta determinación de la legislación aplicable, las autoridades competentes fomentarán la cooperación entre las instituciones y las inspecciones de trabajo de sus Estados miembros.

Enmienda

2. Para garantizar la correcta determinación de la legislación aplicable, las autoridades competentes fomentarán la cooperación entre las instituciones ***afectadas, tales como*** las inspecciones de trabajo de sus Estados miembros.

Or. fr

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 76 bis – apartado 1 – guion 1

Texto de la Comisión

– la expedición, el formato y el contenido de un documento portátil que acredite la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular,

Enmienda

– la expedición, el formato ***electrónico que garantice la imposibilidad de falsificarlo*** y el contenido ***con menciones obligatorias*** de un documento portátil que acredite la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular ***y que incluya un número europeo único de la seguridad social,***

Or. fr

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 76 bis – apartado 1 – guion 3

Texto de la Comisión

- los elementos que deben verificarse antes de que pueda expedirse el documento,

Enmienda

- los elementos que deben verificarse antes de que pueda expedirse, ***rectificarse o retirarse*** el documento,

Or. fr

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 76 bis – apartado 1 – guion 4

Texto de la Comisión

- la retirada del documento cuando su exactitud y su validez sean impugnadas por la institución competente del Estado miembro de empleo.

Enmienda

- la retirada del documento:
 - cuando su exactitud y su validez sean impugnadas por la institución competente del Estado miembro de empleo,
 - ***a falta de respuesta de la institución de expedición en los plazos previstos.***

Or. fr

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 883/2004

Artículo 79

Texto en vigor

Artículo 79

Enmienda

25 bis. El artículo 79 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 79

Financiación de las acciones en el ámbito de la seguridad social

En el contexto del presente Reglamento y del Reglamento de aplicación, la Comisión de las Comunidades Europeas podrá financiar en parte o en su totalidad:

- a)* acciones tendentes a mejorar los intercambios de información entre las autoridades y las instituciones de seguridad social de los Estados miembros, en particular el intercambio electrónico de datos;
- b)* cualquier otra acción tendente a proporcionar información a las personas a las que se aplica el presente Reglamento y a sus representantes, sobre los derechos y las obligaciones derivados del presente Reglamento, a través de los medios que se consideren más adecuados.

Financiación de las acciones en el ámbito de la seguridad social

En el contexto del presente Reglamento y del Reglamento de aplicación, la Comisión de las Comunidades Europeas:

a) podrá participar en la financiación de:

- i) la puesta en marcha de un sistema de red electrónica de las instituciones competentes tomando como ejemplo el modelo del Banco Cruce de Datos de la Seguridad Social*;*
- ii) una tarjeta europea de seguridad social, imposible de falsificar, para toda la Unión en la que se guardan todos los datos necesarios para el control de la relación de trabajo del portador, en materia de salario, seguridad social, tiempo de trabajo y, cuando proceda, las normas particulares previstas en cuestión de desplazamiento, respetando estrictamente las normas de protección de datos, en especial en la medida en que se procesen datos sensibles de carácter personal; y*

b) podrá financiar en parte o en su totalidad:

- i) acciones tendentes a mejorar los intercambios de información entre las autoridades y las instituciones de seguridad social de los Estados miembros, en particular el intercambio electrónico de datos;*
- ii) cualquier otra acción tendente a proporcionar información a las personas a las que se aplica el presente Reglamento y a sus representantes, sobre los derechos y las obligaciones derivados del presente Reglamento, a través de los medios que se consideren más adecuados.*

* <https://www.ksz-bcss.fgov.be/fr>

Or. fr

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Considerando 26

Texto de la Comisión

(26) A fin de proteger los derechos de los interesados, los Estados miembros deben garantizar que todas las solicitudes de datos y todas las respuestas sean necesarias y proporcionadas para la correcta aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004 y del presente Reglamento, de conformidad con la legislación europea sobre protección de datos. No debe suprimirse automáticamente el derecho a prestaciones como resultado del intercambio de datos, y cualquier decisión que se adopte sobre la base del intercambio de datos debe respetar los derechos y libertades fundamentales del interesado de estar basada en pruebas suficientes y estar sujeta a un procedimiento de recurso justo.

Enmienda

(26) A fin de proteger los derechos de los interesados, los Estados miembros deben garantizar que todas las solicitudes de datos y todas las respuestas sean necesarias y proporcionadas para la correcta aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004 y del presente Reglamento, de conformidad con la legislación europea sobre protección de datos. ***El acervo de la Unión en materia de protección de datos, en especial el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo*, se aplicará al tratamiento de datos personales con arreglo al presente Reglamento.*** No debe suprimirse automáticamente el derecho a prestaciones como resultado del intercambio de datos, y cualquier decisión que se adopte sobre la base del intercambio de datos debe respetar los derechos y libertades fundamentales del interesado de estar basada en pruebas suficientes y estar sujeta a un procedimiento de recurso justo.

* ***Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).***

Or. en

Justificación

En consonancia con las observaciones del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (CE) n.º 987/2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 1 – apartado 2 – letra e bis

Texto de la Comisión

e bis) «fraude»: toda acción u omisión intencionada, con el fin de obtener prestaciones de seguridad social **o** de evitar pagar cotizaciones de seguridad social, que contravenga el Derecho de un Estado miembro;

Enmienda

e bis) «fraude»: toda acción u omisión intencionada, con el fin de obtener prestaciones de seguridad social, de evitar pagar cotizaciones de seguridad social **o** ***eludir las normas de afiliación al régimen de seguridad social de un Estado miembro***, que contravenga el Derecho de un Estado miembro, ***el Reglamento de base o el Reglamento de aplicación***;

Or. fr

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 2 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Cuando se han establecido o determinado los derechos o las obligaciones de una persona a la que se aplican el Reglamento de base y el Reglamento de aplicación, la institución competente podrá solicitar a la institución del Estado miembro de residencia o de estancia que facilite datos personales sobre dicha persona. Tanto la solicitud como

Enmienda

5. Cuando se han establecido o determinado los derechos o las obligaciones de una persona a la que se aplican el Reglamento de base y el Reglamento de aplicación, la institución competente podrá solicitar a la institución del Estado miembro de residencia o de estancia que facilite datos personales sobre dicha persona. Tanto la solicitud como

todas las respuestas se **referirán** a información que permita al Estado miembro competente determinar cualquier inexactitud de los hechos en los que se basen un documento o una decisión por la que se determinen los derechos y las obligaciones de una persona en virtud del Reglamento de base o del Reglamento de aplicación. La solicitud también podrá presentarse cuando no exista ninguna duda sobre la validez o la exactitud de la información que figura en el documento o sobre la que se basa la decisión en un caso concreto. La solicitud de información y todas las respuestas deberán ser necesarias y proporcionadas.

todas las respuestas se **limitarán** a información que permita al Estado miembro competente determinar cualquier inexactitud de los hechos en los que se basen un documento o una decisión por la que se determinen los derechos y las obligaciones de una persona en virtud del Reglamento de base o del Reglamento de aplicación. La solicitud también podrá presentarse cuando no exista ninguna duda sobre la validez o la exactitud de la información que figura en el documento o sobre la que se basa la decisión en un caso concreto. La solicitud de información y todas las respuestas deberán ser necesarias y proporcionadas.

Or. en

Justificación

En consonancia con las observaciones del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (CE) n.º 987/2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004.

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 2 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. La Comisión Administrativa elaborará una lista detallada de los tipos de solicitudes de datos y de respuestas que pueden realizarse con arreglo al apartado 5 y la Comisión Europea dará a dicha lista la publicidad necesaria. Solo se permitirán las solicitudes de datos y las respuestas que se contemplen en la lista.

Enmienda

6. La Comisión Administrativa elaborará una lista detallada de los tipos de solicitudes de datos y de respuestas que pueden realizarse con arreglo al apartado 5, **determinará qué entidades tendrán derecho a presentar tales solicitudes y establecerá los procedimientos y las garantías aplicables.** La Comisión Europea dará a dicha lista la publicidad necesaria. Solo se permitirán las solicitudes de datos y las respuestas que se contemplen

en la lista.

Or. en

Justificación

En consonancia con las observaciones del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (CE) n.º 987/2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los documentos emitidos por la institución de un Estado miembro que acrediten la situación de una persona a los efectos de la aplicación del Reglamento de base y del Reglamento de aplicación, y los justificantes sobre cuya base se hayan emitido dichos documentos podrán hacerse valer ante las instituciones de los demás Estados miembros mientras no sean retirados o invalidados por el Estado miembro en el que hayan sido emitidos. Tales documentos solo serán válidos si se han cumplimentado todas las secciones indicadas como obligatorias.

Enmienda

1. Los documentos emitidos por la institución de un Estado miembro que acrediten la situación de una persona a los efectos de la aplicación del Reglamento de base y del Reglamento de aplicación, y los justificantes sobre cuya base se hayan emitido dichos documentos podrán hacerse valer ante las instituciones de los demás Estados miembros mientras no sean retirados o invalidados por el Estado miembro en el que hayan sido emitidos. Tales documentos solo serán válidos si se han cumplimentado todas las secciones indicadas como obligatorias. ***Sin embargo, no es necesario aceptar tales documentos si no se han retirado debido a una infracción del principio de cooperación leal por parte del Estado miembro emisor.***

Or. en

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Si no se rellenan todas las secciones de los documentos, indicadas como obligatorias, a que se refiere el apartado 1, la institución del Estado miembro que lo reciba notificará sin demora a la institución emisora los defectos que presenta el documento. La entidad emisora, lo antes posible, rectificará el documento o bien confirmará que no se han cumplido las condiciones para emitirlo. Si no se facilita la información no disponible en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación del error, la institución solicitante podrá proceder como si dicho documento nunca se hubiera expedido y si lo hace informará de ello a la entidad emisora.

Or. en

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 5 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) Al recibir una solicitud de ese tipo, la institución emisora reconsiderará los motivos de emisión del documento y, si es necesario, lo retirará o lo rectificará en un plazo de **veinticinco** días laborables a partir de la recepción de la solicitud. Si se detecta un caso indiscutible de fraude cometido por el solicitante del documento, la

a) Al recibir una solicitud de ese tipo, la institución emisora reconsiderará los motivos de emisión del documento y, si es necesario, lo retirará o lo rectificará en un plazo de **quince** días laborables a partir de la recepción de la solicitud. Si se detecta un caso indiscutible de fraude cometido por el solicitante del documento, la institución

institución emisora retirará o rectificará el documento inmediatamente y con efectos retroactivos.

emisora retirará o rectificará el documento inmediatamente y con efectos retroactivos.

Or. en

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 5 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) La falta de respuesta de la institución emisora a la institución solicitante constituirá una violación del principio de cooperación leal por parte del Estado miembro emisor.

Or. en

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 5 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. En caso de falta de respuesta de la institución emisora, la autoridad solicitante puede rechazar, rectificar o recalificar los documentos emitidos por la institución de un Estado miembro que acrediten la situación de una persona a los efectos de la aplicación del Reglamento de base y del Reglamento de aplicación.

Or. fr

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8 – letra a

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, una «persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realiza normalmente en él sus actividades y que sea desplazada a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios⁵²», o enviada por dicho empleador a otro Estado miembro, podrá ser una persona contratada con miras a ser desplazada o enviada a otro Estado miembro, siempre y cuando inmediatamente antes de ocupar su puesto de trabajo, esté ya sujeta a la legislación del Estado miembro *de origen de conformidad con el título II del Reglamento de base*.

⁵² DO L 18 de 21.1.1997, p. 1

Enmienda

1. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, una «persona que ejerza una actividad asalariada en un Estado miembro por cuenta de un empleador que realiza normalmente en él sus actividades y que sea desplazada a tenor de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios⁵²», o enviada por dicho empleador a otro Estado miembro, podrá ser una persona contratada con miras a ser desplazada o enviada a otro Estado miembro, siempre y cuando, inmediatamente antes de ocupar su puesto de trabajo, esté ya sujeta, *por un período de como mínimo seis meses*, a la legislación del Estado miembro *en el que esté establecido el empleador de conformidad con el presente título*.

⁵² DO L 18 de 21.1.1997, p. 1

Or. en

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8 – letra a bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 14 – apartado 2

Texto en vigor

Enmienda

a bis) El apartado 2 se sustituye por el

«2. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, la expresión «que ejerce normalmente en él sus actividades» se referirá a una empresa que realiza normalmente actividades sustanciales, distintas de la mera gestión interna, en el territorio del Estado miembro de establecimiento, teniendo en cuenta todos los criterios que caracterizan las actividades realizadas por la empresa en cuestión. Los criterios pertinentes deberán adecuarse a las características específicas de cada empresa y a la naturaleza real de las actividades que realiza.»

texto siguiente:

«2. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, la expresión «que ejerce normalmente en él sus actividades» se referirá a una empresa que realiza normalmente actividades sustanciales, distintas de la mera gestión interna, en el territorio del Estado miembro de establecimiento, teniendo en cuenta todos los criterios que caracterizan las actividades realizadas por la empresa en cuestión, **tales como el volumen de negocios alcanzado en el Estado de desplazamiento si esa cifra es por lo menos el 25 % del volumen de negocios anual total.** Los criterios pertinentes deberán adecuarse a las características específicas de cada empresa y a la naturaleza real de las actividades que realiza.»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:284:0001:0042:es:PDF>)

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8 – letra a ter (nueva)

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 14 – apartado 3

Texto en vigor

3. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 2, del Reglamento de base, la expresión «que ejerza normalmente una actividad por cuenta propia» se refiere a una persona que realiza habitualmente actividades sustanciales en el territorio del Estado miembro en el que está establecida. En particular, la persona

Enmienda

a ter) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. A los efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 2, del Reglamento de base, la expresión «que ejerza normalmente una actividad por cuenta propia» se refiere a una persona que realiza habitualmente actividades sustanciales en el territorio del Estado miembro en el que está establecida. En particular, la persona

debe haber ejercido **su** actividad durante algún tiempo antes de la fecha en que desee acogerse a las disposiciones de dicho artículo y, durante los períodos de actividad temporal en otro Estado miembro, debe seguir manteniendo en el Estado en el que esté establecida los requisitos necesarios para el ejercicio de su actividad de modo que pueda continuarla a su vuelta.

debe haber ejercido **una** actividad **suficiente** durante algún tiempo antes de la fecha en que desee acogerse a las disposiciones de dicho artículo y, durante los períodos de actividad temporal en otro Estado miembro, debe seguir manteniendo en el Estado en el que esté establecida los requisitos necesarios para el ejercicio de su actividad de modo que pueda continuarla a su vuelta.»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:284:0001:0042:es:PDF>)

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8 – letra b bis (nueva)

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 14 – apartado 10

Texto en vigor

10. **Para determinar** la legislación aplicable a efectos **de los apartados 8 y 9, las instituciones de que se trate tendrán en cuenta la situación prevista para los 12 meses civiles siguientes.**

Enmienda

b bis) El apartado 10 se sustituye por el texto siguiente:

«10. **La determinación de** la legislación aplicable a efectos **del artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 será aplicable durante un período máximo de 12 meses. Tras la expiración del período de 12 meses, la determinación deberá revisarse sobre la base de la situación del interesado.**»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:284:0001:0042:es:PDF>)

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 11

PE512.058v02-00

38/48

PR\1139770ES.docx

Texto de la Comisión

4. Cuando sea necesario para el ejercicio de poderes legislativos a escala nacional o de la Unión, la información pertinente relativa a los derechos y obligaciones en materia de seguridad social de los interesados se intercambiará directamente entre las instituciones competentes y las inspecciones de trabajo, las autoridades en materia de inmigración y en materia fiscal de los Estados miembros de que se trate; dicha información podrá incluir el tratamiento de datos personales para fines distintos del ejercicio o la ejecución de los derechos y las obligaciones en virtud del Reglamento de base o del presente Reglamento, en particular para garantizar el cumplimiento de las obligaciones jurídicas pertinentes en los ámbitos del trabajo, la salud y la seguridad, la inmigración y el Derecho fiscal. Se establecerán más detalles mediante una decisión de la Comisión Administrativa.

Enmienda

4. Cuando sea necesario para el ejercicio de poderes legislativos a escala nacional o de la Unión, la información pertinente relativa a los derechos y obligaciones en materia de seguridad social de los interesados se intercambiará directamente entre las instituciones competentes y las inspecciones de trabajo, las autoridades en materia de inmigración y en materia fiscal de los Estados miembros de que se trate; dicha información podrá incluir el tratamiento de datos personales para fines distintos del ejercicio o la ejecución de los derechos y las obligaciones en virtud del Reglamento de base o del presente Reglamento, en particular para garantizar el cumplimiento de las obligaciones jurídicas pertinentes en los ámbitos del trabajo, la salud y la seguridad, la inmigración y el Derecho fiscal. ***Las autoridades responsables de los datos de la seguridad social informarán a los interesados de la transmisión de esos datos a otra administración pública, así como de la finalidad del tratamiento de que van a ser objeto los datos, de acuerdo con el principio de tratamiento leal establecido en el artículo 6 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo *, y en el artículo 5, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 679/2016 del Parlamento Europeo y del Consejo **. Las autoridades a las que se transfieran los datos de la seguridad social deberán comunicar al interesado la identidad del responsable del tratamiento, los fines del tratamiento y las categorías de datos de que se trate, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, letras a), b) y c), de la Directiva 95/46/CE, y con el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 679/2016.*** Se establecerán más detalles mediante una decisión de la Comisión Administrativa.

** Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).*

*** Reglamento (UE) 679/2016 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).*

Or. en

Justificación

En consonancia con las observaciones del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (CE) n.º 987/2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004.

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 11 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 20 – apartado 1

Texto en vigor

1. Las instituciones pertinentes comunicarán a la institución competente del Estado miembro cuya legislación sea aplicable a una persona en virtud del título II del Reglamento de base toda la información necesaria para determinar la fecha a partir de la cual esa legislación

Enmienda

11 bis. En el artículo 20, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las instituciones pertinentes comunicarán a la institución competente del Estado miembro cuya legislación sea aplicable a una persona en virtud del título II del Reglamento de base toda la información necesaria para determinar la fecha a partir de la cual esa legislación

pasa a ser aplicable y las cotizaciones a cuyo pago estén obligados esa persona o su empleador o empleadores con arreglo a dicha legislación.

pasa a ser aplicable y las cotizaciones a cuyo pago estén obligados esa persona o su empleador o empleadores con arreglo a dicha legislación y *a la Directiva 96/71/CE para el cálculo de las cotizaciones sobre la base de la remuneración abonada.* »

Or. fr

(<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:284:0001:0042:es:PDF>)

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 20 bis – apartado 1 – guion 1

Texto de la Comisión

- la expedición, el formato y el contenido de un documento portátil que acredite la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular,

Enmienda

- la expedición, el formato *electrónico que garantice la imposibilidad de falsificarlo* y el contenido *con menciones obligatorias* de un documento portátil que acredite la legislación en materia de seguridad social aplicable al titular y *que incluya un número europeo único de la seguridad social,*

Or. fr

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 20 bis – apartado 1 – guion 3

Texto de la Comisión

- los elementos que deben verificarse antes de que pueda expedirse el documento,

Enmienda

- los elementos que deben verificarse antes de que pueda expedirse, *rectificarse o retirarse* el documento,

Enmienda 57**Propuesta de Reglamento****Artículo 2 – párrafo 1 – punto 12**

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 20 bis – apartado 1 – guion 4

Texto de la Comisión

- la retirada del documento cuando su exactitud y su validez sean impugnadas por la institución competente del Estado miembro de empleo.

Enmienda

- la retirada del documento:
- cuando su exactitud y su validez sean impugnadas por la institución competente del Estado miembro de empleo,
 - ***a falta de respuesta de la institución de expedición en los plazos previstos.***

Or. fr

Enmienda 58**Propuesta de Reglamento****Artículo 2 – párrafo 1 – punto 39**

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 85 bis – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Por acuerdo entre la entidad requirente y la entidad requerida, y según las normas fijadas por la entidad requerida, los funcionarios autorizados por la entidad requirente, a fin de promover la asistencia mutua establecida en la presente sección, podrán:

Enmienda

1. Por acuerdo entre la entidad requirente y la entidad requerida, y según las normas fijadas por la entidad requerida, los funcionarios ***y los responsables*** autorizados por la entidad requirente ***o por la Autoridad Laboral Europea***, a fin de promover la asistencia mutua establecida en la presente sección, podrán:

Or. fr

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 39

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 85 bis – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) estar presentes durante las investigaciones administrativas llevadas a cabo en el territorio del Estado miembro de la entidad requerida;

Enmienda

b) estar presentes durante las investigaciones administrativas llevadas a cabo en el territorio del Estado miembro de la entidad requerida ***o de la entidad requirente;***

Or. fr

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 39

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 85 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Siempre que lo permita la legislación vigente en el Estado miembro de la entidad requerida, el acuerdo mencionado en el apartado 1, letra b), podrá autorizar a los funcionarios del Estado miembro de la entidad requirente a entrevistar a personas y examinar registros.

Enmienda

2. Siempre que lo permita la legislación vigente en el Estado miembro de la entidad requerida, el acuerdo mencionado en el apartado 1, letra b), podrá autorizar a los funcionarios ***o los responsables*** del Estado miembro de la entidad requirente ***y, si fuera necesario, de la Autoridad Laboral Europea,*** a entrevistar a personas y examinar registros.

Or. fr

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 39

Reglamento (CE) n.º 987/2009

Artículo 85 bis – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los funcionarios autorizados por la entidad requirente que hagan uso de las facultades previstas en los apartados 1 y 2 deberán poder presentar en todo momento un mandato escrito en el que consten su identidad y su condición oficial.

Enmienda

3. Los funcionarios autorizados por la entidad requirente *o la Autoridad Laboral Europea* que hagan uso de las facultades previstas en los apartados 1 y 2 deberán poder presentar en todo momento un mandato escrito en el que consten su identidad y su condición oficial.

Or. fr

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta de revisión de la Comisión tiene por objeto favorecer la movilidad de las personas con el fin de evitar que pierdan sus derechos en los desplazamientos por Europa (la UE, Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza) y garantizar la continuidad de su protección social cuando cambien de legislación nacional.

La Comisión Europea introduce modificaciones con respecto a la coordinación de las prestaciones de desempleo en base a tres aspectos:

1) El período de exportación de las prestaciones de desempleo se amplía de tres a seis meses, con la posibilidad de que los Estados miembros amplíen este período hasta la extinción de estos derechos. El ponente apoya esta propuesta y propone que este período de exportación se amplíe hasta que finalicen los derechos a las prestaciones de desempleo adquiridos. El estudio llevado a cabo para la Comisión indica que la prolongación del período de exportación de las prestaciones de desempleo aumenta las posibilidades de las personas desempleadas de encontrar un nuevo empleo.

2) El Estado miembro en el que haya transcurrido el último período de actividad del solicitante de empleo deberá tener en cuenta los períodos de seguro cotizados fuera de su territorio cuando el solicitante de empleo haya trabajado en dicho Estado durante al menos tres meses. En caso contrario, será el Estado miembro en el que haya ejercido su actividad anteriormente el que deberá abonarle dichas prestaciones. La situación actual parece relativamente confusa para las instituciones competentes de los Estados miembros. El ponente desea recordar que la totalización es uno de los principios básicos de esta normativa, por lo que propone reducir a un mes el período mínimo de actividad antes de la totalización en el Estado miembro en el que haya transcurrido el último período de actividad.

3) Por último, en lo que respecta a los trabajadores fronterizos, corresponderá al Estado miembro en el que transcurrió el último empleo abonar las prestaciones de desempleo a los trabajadores fronterizos, siempre y cuando hayan ejercido una actividad durante al menos doce meses en dicho Estado. En la actualidad, con arreglo a las normas vigentes, le corresponde al Estado miembro de residencia abonar estas prestaciones, pese a que los trabajadores fronterizos pagan sus cotizaciones sociales en el país en el que ejercen su actividad.

Parece legítimo que el Estado que percibe las cotizaciones sociales sea también el responsable de abonar las prestaciones de desempleo. No obstante, el ponente desea que se aclaren las disposiciones previstas para evitar que los cambios propuestos por la Comisión den lugar a dificultades prácticas, administrativas, lingüísticas o relativas a las ofertas de formación, y que se aclaren, asimismo, las competencias del servicio público de empleo.

La Comisión propone la creación de un capítulo específico dedicado a los cuidados de larga duración, basado en las disposiciones vigentes en materia de prestaciones de enfermedad. Si bien, en principio, el ponente acoge favorablemente esta iniciativa, desea que la Comisión Administrativa trabaje de forma más estrecha con los representantes de los interlocutores sociales, las organizaciones profesionales y los beneficiarios, en particular en la elaboración de la lista de prestaciones que contemplará este nuevo capítulo.

La propuesta tiene por objeto incorporar la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativa a las condiciones de acceso de los ciudadanos desplazados y económicamente inactivos a las prestaciones de la seguridad social. El ponente toma nota de

la jurisprudencia, pero considera que no es competencia de los legisladores europeos proceder a la codificación de las decisiones adoptadas por el Tribunal de Justicia.

El ponente también apoya la intención de la Comisión de normalizar los procedimientos relativos a la expedición, el formato y el contenido de los documentos portátiles que acreditan la afiliación al régimen de seguridad social, y determinar las situaciones en las que se expide este documento, así como las modalidades de retirada del documento en caso de que su exactitud y su validez sean impugnadas por la institución del Estado miembro en el que tenga lugar la actividad. Propone, por tanto, reforzar la cooperación entre las administraciones competentes y considera que es necesario fomentar el principio de cooperación leal mediante el establecimiento de plazos de respuesta más breves, y que en caso de no facilitar una respuesta debería producirse un cambio de competencias entre las autoridades competentes.

Con el fin de optimizar los intercambios entre las administraciones y garantizar la protección de las personas a las que se refieren los reglamentos, el ponente apoya la puesta en marcha de nuevos dispositivos («Crossroads Bank for Social Security») y la creación de una red electrónica operativa conectada entre los organismos de seguridad social (una tarjeta electrónica y un número europeos de seguridad social), y defiende la modernización digital de los documentos contemplados en estos reglamentos.

Asimismo, el ponente considera necesario aclarar el marco normativo aplicable a los trabajadores desplazados (el período mínimo obligatorio de afiliación al sistema de seguridad social del Estado de envío, la emisión previa del documento portátil antes del comienzo del desplazamiento, etc.), a los trabajadores por cuenta propia y a las personas que entren en el ámbito de la pluriactividad.

Por último, el ponente se opone a la indexación de las prestaciones familiares en el lugar de residencia de los hijos: incluso si los datos son parciales y no abarcan todos los países cubiertos por el Reglamento de coordinación, recordemos que menos del 1 % de las prestaciones familiares totales son abonadas a los hijos que residen en un Estado miembro distinto de aquel en el que trabajan sus padres o uno de sus padres. En este sentido, el impacto en las finanzas públicas de un sistema de indexación que garantice una localización y una actualización del importe de las prestaciones en función del lugar de residencia de los niños implicaría la creación de un sistema complejo y costoso.

El ponente espera que en los debates en torno a la revisión de los reglamentos de coordinación se eviten posturas y caricaturas que den lugar a acusaciones de «turismo social», «fraude generalizado» o «proteccionismo encubierto»: si se lleva a cabo de forma correcta, esta revisión puede garantizar la continuidad de los derechos sociales de los ciudadanos, fomentando al mismo tiempo una movilidad de calidad en Europa.

ANEXO: LISTA DE ENTIDADES O PERSONAS QUE HAN COLABORADO CON EL PONENTE

The co-rapporteurs would like to make it known that they were contacted during the preparation of their report amongst others by the following stakeholder representatives and lobbyists.

Entity and/or person
Arnaud Emériaux Délégué permanent, Représentation des Institutions Françaises de sécurité sociale auprès de l'UE (REIF)
Delphine Rudelli UIMM, Directeur “Relations européennes et internationales”
Chiara Lorenzini Policy Adviser, Fédération européenne des travailleurs du bâtiment et du bois
Jean-Francois Macours Conseiller juridique, Fédération générale du travail de Belgique
Isabelle Ory, Journaliste. Correspondante à Bruxelles. rtsinfo , Europe1 , Le_Figaro
Henri Lourdelle Conseiller, Fédération Européenne des Retraités et des Personnes Agées
Claire Champeix Policy Officer, Eurocarers – European Association Working for Carers
Liina Carr, Confederal Secretary Claude Denagtergal, Advisor Administrative assistant, European Trade Union Confederation
Eugenio Quintieri Secretary General, European Builders Confederation EBC
Gilles Kounowski Directeur des Relations Européennes, Internationales et de la coopération, Caisse nationale des allocations familiales
Rebekah Smith Senior Adviser; Social Affairs Department, Business Europe
Werner Buelen European Federation of Building and Woodworkers (EFBWW)
Arsène Schmitt Président du Comité de Défense des Travailleurs Frontaliers de la Moselle
Kaare Barslev Minister Counsellor, Permanent Representation of Denmark to the EU
Jordi Curell, director of Labour Mobility at the Directorate-General for Employment, Social Affairs and Inclusion European Commission
Stefanie Klein, Deutsche Verbindungsstelle
Myriam Diallo, Conseillère Federation Francaise Du Batiment
Patrick Liébus,

Président de la Confédération de l'artisanat et des petites entreprises du bâtiment (CAPEB) Cécile Sauveur, Directrice du pôle juridique et social , CAPEB
Claude Denagtergal Advisor, European Trade Union Confederation
Dr. David Pascal Dion Head of unit, DG Employment, Social Affairs and Inclusion European Commission
Thomas Heidener Head of Office, Danish Trade Union Office
Kaia Iva Estonian Minister of Social Protection
Philip Von Brocksdorff Groupe des Travailleurs, Malte, rapporteur du CESE sur la communication concernant la proposition de nouveau règlement pour coordonner les régimes de sécurité sociale dans l'UE
Judite Berkemeier Secrétariat du Comité économique et social européen/Section SOC
Garance Pineau Directeur adjoint, Direction des Relations Sociales Mouvement des entreprises de France - MEDEF